



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00035-01
Demandante: MARCO ANTONIO HURTADO GARCÉS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL/ NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del Auto Interlocutorio N° 3028 del 18 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 071 del 09 de mayo de 2019 por extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán profirió en audiencia la sentencia No. 071 de 9 de mayo de 2019, donde resolvió "*declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*", y ordenó entre otras cosas, "*seguir adelante la ejecución...*" (Fls.2 a 9)

El 10 de mayo de 2019, la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de apelación contra la providencia del 09 de mayo de 2019, indicando que lo sustentaría "*en su oportunidad*". (Fl.11) El 17 de mayo de 2019, presentó la sustentación del recurso (Fls.37-40).

El 21 de mayo de 2019, la apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL interpuso su recurso de apelación. (Fls.46-48) En la misma fecha, el apoderado de la parte demandante manifestó que los recursos presentados por la parte demandada eran extemporáneos. (Fls.42-43)

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00277-02
Demandante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Mediante el Auto No. 3028 del 18 de diciembre de 2019, el Juzgado resolvió negar por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto, según los artículos 322 y 373 del CGP, debieron formularse en el desarrollo de la audiencia.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, la apoderada de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fecha 15 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto Interlocutorio N° 3028 del 18 de diciembre de 2019 (Fls.54-56), esgrimiendo que de conformidad con el artículo 118 del CGP, que regula el cómputo de términos, no se pueden contar los días sábados y domingos por no ser días laborales hábiles.

Que en la audiencia realizada el 09 de mayo de 2019, la Juez se abstuvo de reconocer personería al apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hecho que limitó su actuación, razón por la cual, el recurso de apelación se interpuso por fuera de la audiencia y dentro de los 3 días siguientes.

Que el recurso de apelación se presentó dentro de los términos de ley, si se tiene en cuenta que la audiencia de fallo se celebró el día jueves 9 de mayo de 2019 y que el término para recurrir, vencía el 14 de mayo de 2019, tal como lo establece el CGP en sus artículos 320, 321, 118 y 322.

El Juzgado se negó a reponer, esgrimiendo que el recurso de apelación debía interponerse en la audiencia, según lo dispone el artículo 373 inciso 4º numeral 5º del CGP, en concordancia con el artículo 322 del mismo código. En consecuencia, concedió el recurso de queja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Tribunal resolver sobre el recurso de queja, por cuanto el auto que negó la apelación, contra el cual fue interpuesto el recurso, fue proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

4.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado o si, por el contrario, debió concederse.

4.3. Procedencia, finalidad y trámite del recurso de queja

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00277-02
Demandante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que el recurso de queja procede para cuestionar, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al que corresponde; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que lo concede. Adicionalmente, la interposición y el trámite están reglados por el artículo 353 del Código General del Proceso, según remisión expresa del mencionado artículo.

Precisado lo anterior, se deduce que la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el a quo, o que se conceda en un efecto diferente al que el juez de primera instancia lo hubiere hecho. Por lo tanto, no se examinan las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

En síntesis, el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia. Lo que busca es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte y el efecto en que debe concederse.

4.4. El proceso ejecutivo derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se regula por el CGP

Sobre este tópico, en auto del 09 de abril de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, remitiéndose a un pronunciamiento de la Sección Segunda, precisó dicha regla:

"De acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa, el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP)²."

En ese sentido, tanto la procedencia como la oportunidad para interponer recursos se rige de conformidad con lo dispuesto en el CGP y no por las normas del CPACA, como lo señaló el Tribunal a quo.

Pues bien, el artículo 321 del CGP³ prevé que las sentencias dictadas en primera instancia serán apelables, salvo las que sean dictadas en equidad. Por su parte, el artículo 322 del mencionado estatuto procesal regula la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación, así:

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781), Actor: SOCIEDAD LARIOS ASOCIADOS LIMITADA, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, exp. 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

3 "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad".

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00277-02
Demandante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (se destaca).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en audiencia inicial celebrada el 10 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Risaralda dictó sentencia en el presente asunto, diligencia a la que asistieron las partes del proceso, así como el Ministerio Público, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra dicha decisión durante el desarrollo de la misma; sin embargo, en escrito allegado el 24 de febrero de 2017, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

Conviene precisar que como la sentencia fue proferida en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debió interponerse en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada dicha decisión. En ese sentido, dado que el Ministerio Público presentó su recurso por escrito el 24 de febrero de 2017, el mismo resulta extemporáneo, situación que impone su rechazo.

*Finalmente, el parágrafo del artículo 243 del CPACA⁴ no resulta aplicable al caso sub examine, puesto que, se reitera, el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; adicionalmente, el mencionado parágrafo únicamente hace referencia a la **procedencia** del recurso de apelación, mas no a su **oportunidad y requisitos**, razón por la cual no puede predicarse, como lo señaló el Tribunal a quo, que el parágrafo del artículo 243 del CPACA regula la oportunidad para interponer el recurso de apelación⁵.*

4.5. Caso concreto

Con fundamento en las consideraciones previas, se concluye que la normatividad procesal aplicable para determinar la oportunidad de la apelación contra la sentencia dictada en el curso de una audiencia, es el Código General del Proceso en su artículo 322 inciso 1º, que dispone:

⁴ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...).

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

⁵ Sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 del CPACA puede consultarse el auto proferido por esta Subsección, el 5 de noviembre de 2015, exp. 51.775, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00277-02
Demandante: RUBIELA MARÍA PIAMBA BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.**" (Negritas del Despacho)*

Conforme lo anterior, se colige que como la sentencia No. 071 de 9 de mayo de 2019 fue proferida **en audiencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debió interponerse en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada dicha decisión. En ese sentido, dado que la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó su recurso por escrito el 10 de mayo de 2019, y luego lo sustentó el 17 de mayo del mismo año, el mismo resulta extemporáneo, situación que impone su rechazo.

De otra parte, no es de recibo en esta oportunidad, el argumento según el cual el no reconocimiento de personería para actuar al apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la audiencia inicial, impidió la interposición del recurso en la audiencia, porque sobre dicha determinación, sólo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto desfavorablemente ante la falta de presentación del poder original según lo advirtió la Juez (ver folios 2 y 3), no pudiendo ahora reabrir un debate concluido a través de la queja, cuyo objeto se ciñe a definir en este caso, si fue bien denegado o no el recurso de apelación.

En consecuencia, este Despacho procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio N° 3028 del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio N° 3028 del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf10f5c7d4c16c804519230cf2917b226dc678f3d4118aeb1c8d2162254f097**

Documento generado en 25/04/2022 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de abril de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ

Expediente 19001-23-33-003-2014-00337-00
Actor OSCAR MUÑOZ MUÑOZ
Demandado UGPP
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda Subsección B, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, REVOCÓ la sentencia de 17 de noviembre de 2017 proferida por este Tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección B, que REVOCÓ la sentencia de 17 de noviembre de 2017 proferida por este Tribunal, para en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Conjuez,

Blanca J Chavez!

BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente: **19001 33 33 005 2021 00172 01**
Actor: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA
AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA**
Medio de C: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - SEGUNDA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio No. 173

Resuelve recurso

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A, y la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, frente al Auto Interlocutorio No. 1485 de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, que declaró improbadó el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría arriba mencionada, entre el Banco Agrario de Colombia S.A y la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Los hechos

El Banco Agrario de Colombia S.A, a través de la Gerencia de Vivienda ejerció la función de otorgar y administrar los recursos nacionales, destinados al Subsidio de Vivienda de Interés Rural, provenientes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1160 de 2010.

Mediante Acta de Comité de Adjudicación No. 23 de 30 de diciembre de 2014, se asignaron subsidios a hogares pertenecientes a los Programas Estratégicos de Atención Integral-Contrato Plan Cauca.

Conforme lo estipulado en los artículos 63 del Decreto 1160 de 2010, 35 del Decreto 0900 de 2012, y el Reglamento Operativo, se requirió de la contratación de una entidad que operara como Gerencia Integral, con el ánimo de administrar de forma efectiva los recursos del subsidio; por lo que fue adelantado el proceso de solicitud pública de ofertas GV-VISR2015-001, para desarrollar el objeto del contrato, procedimiento adelantado conforme a la ley.

Manifiesta que una vez recibidas las ofertas, en el marco de la solicitud pública efectuada, la presentada por la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca – COOBRA GI No. 228 cumplió con todos los requisitos habilitantes, por lo que se firmó el Contrato C-GV2014-116, que fue objeto de las siguientes modificaciones, adiciones, prórrogas y suspensiones:

“MODIFICACIONES:

9. Modificación No. 1 del 13 de junio de 2016 mediante la cual se modifica la Cláusula Novena “Valor del Contrato”, la Cláusula Decima “Valor Asegurable del Contrato” y la Cláusula Decima Séptima “Gastos e Impuestos”.

10. Modificación No. 2 – Adición No. 1 del 23 de mayo de 2018 mediante la cual se modifica la Cláusula Segunda “Alcance” se modifica la condición particular “Alcance” se agrega un párrafo a la Cláusula Séptima “Forma y Condiciones para el Giro de los Desembolsos del Subsidio VISR”, se modifica la Cláusula Décima “Valor Asegurable” se agrega un párrafo a la Cláusula Décima Primera “Forma de Pago” se adicionan recursos al contrato, por lo tanto se modifica la Cláusula Novena “Valor del Contrato”.

11. Modificación No. 3 – Prorroga No. 1 del 23 de septiembre de 2019 se modifica la Cláusula Vigésima Tercera “Descuentos Monetarios por Niveles de Servicio”. Se amplió el plazo de ejecución hasta el 14 de noviembre de 2019.

Adiciones:

12. Adición No. 1 del 23 de mayo de 2018, se adicionó el valor del contrato en la suma de \$7.023.003.75.

Prórrogas:

13. Prórroga No. 1 del 23 de septiembre de 2019, se amplió el plazo de ejecución hasta el 14 de noviembre de 2019.

14. Prórroga No. 2 del 21 de octubre de 2019, se amplió el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2019.

15. Prorroga No. 3 del 13 de diciembre de 2019, se amplió el plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2020.

16. Prorroga No. 4 del 28 de febrero de 2020, se amplió el plazo de ejecución hasta el 28 de marzo de 2020.

Suspensiones:

17. Suspensión No. 1, el contrato fue suspendido por el término de 20 días comprendidos entre el 20 de marzo de 2019 y el 8 de abril de 2019.

18. Reinicio suspensión, se reinició la suspensión el día 9 de abril de 2019.

19. Suspensión No. 2, el contrato fue suspendido por el término de 1 mes comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

GARANTÍAS

20. La Gerencia Integral constituyó a favor del Banco Agrario de Colombia las obligaciones asumidas mediante la póliza de cumplimiento No. 3000562 cuya última modificación fue mediante el anexo No. 12 del 14 de diciembre de 2018 expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A bajo los siguientes amparos:

CUMPLIMIENTO

Valor Asegurado: \$ 31.924.322.00
Vigencia: 15/04/2016 28/06/2020

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Valor Asegurado: \$ 7.981.081.00
Vigencia: 15/04/2016 28/03/2023”

En cumplimiento al contrato firmado se le ha cancelado a la Gerencia Integral el valor de \$ 109.870.992.00 SIN IVA.

De acuerdo con los valores cancelados y a la ejecución de las viviendas al 100% de cada uno de los proyectos, el Banco Agrario de Colombia S.A., adeuda a la Gerencia Integral la suma de \$19.230.891.75 que corresponden al saldo restante del 10% del valor del contrato, distribuidos así: \$1.404.600.75, por concepto de formulación y reajuste financiero y \$17.826.291.00, por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio.

Con respecto a cada uno de los proyectos del contrato, el Banco señala que el valor de los subsidios incluido el costo de interventoría, correspondió a \$6.103.944.000.00, valor que el Banco giró por concepto de subsidio de VISR; que conforme al proyecto de viviendas ejecutadas al 100% y a los pagos realizados, no existen saldos para ninguna de las partes.

Señala además que los proyectos de la gerencia no tuvieron recursos de contrapartida, ni aportes adicionales de indexación para transporte y si tuvo aportes adicionales de indexación, por valor de \$280.920.150.00, suma que fue girada por el Banco. Indica que los recursos girados a la Gerencia Integral entre los recursos de subsidios y los recursos de indexación ascienden a la suma de \$6.384.864.150.00

Reporta un balance financiero final, así:

VALOR PENDIENTE POR ADMINISTRACION (10% FINAL)	\$17.826.291,00
VALOR PENDIENTE POR SUBSIDIO	\$0,00
VALOR PENDIENTE POR INDEXACION	\$0,00
VALOR PENDIENTE POR FORMULACION (REAJUSTE	\$1.404.600,75
TOTAL, PENDIENTE POR GIRAR A LA GERENCIA INTEGRAL	19.230. 891,75

Agrega que para el presente caso, de acuerdo con la información suministrada en el informe de supervisión, se tiene que no hay perjuicios causados por el contratista; sin embargo, con base en el balance financiero del contrato, se tiene que el Banco es quien adeuda a la Gerencia Integral los valores allí mencionados, los cuales ascienden a la suma de \$19.230.891,75 por concepto de administración, subsidio e indexación.

Finalmente señala que en lo referente al proceso de liquidación, el banco ha perdido competencia para llevar a cabo dicha acción tanto de manera bilateral como unilateral, toda vez que la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del contrato fue el 28 de marzo de 2020, por lo cual, presentó solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para dar inicio a la liquidación judicial.

1.2. Lo acordado¹

El Banco Agrario de Colombia S.A y la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca – COOBRA, celebraron audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue suspendida el 22 de septiembre de 2021, tal como consta en el acta de esa fecha, suscrita por la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, y continuada el 14 de octubre de ese mismo año, en aras de llegar a una fórmula de arreglo, para poder realizar la liquidación bilateral del contrato.

Respecto de las actuaciones previas para poder llevar a cabo el proceso de liquidación del contrato No. C-GV2014-116, desde la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, se requirió a COOBRA para allegar los documentos para tal fin como se puede observar mediante comunicaciones GV 002052 de fecha 23 de abril de 2020 y GV 005723 de fecha 7 de septiembre de 2020:

23 de abril de 2020: mediante comunicación GV 002052, se informó a la Gerencia Integral el inicio del proceso de liquidación bilateral del contrato y se solicitó la liquidación de cada uno de los proyectos con sus respectivos documentos, dando cumplimiento a la Cláusula Trigésima Quinta del Contrato No. C-GV2014-116.

08 de mayo de 2020: mediante correo electrónico la Gerencia Integral informó que: “los documentos para la solicitud del tercer desembolso de los proyectos adjudicados a la GI 228 aún no ha sido posible enviarlos a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, debido a que por la actual coyuntura los municipios tienen el ingreso restringido, por lo tanto no se ha podido realizar la protocolización de los certificados de recibo a satisfacción”.

07 de septiembre de 2020: mediante comunicación GV 005723 se solicitó a la Gerencia Integral enviar los documentos para tramitar los terceros desembolsos de recursos de subsidio e indexación y una vez girados los recursos, enviar la documentación para el proceso de liquidación del contrato.

La Gerencia Integral radicó la documentación para tramitar los desembolsos, pero NO allegó la liquidación de los proyectos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente presentado, se evidencia que COOBRA ha faltado a las siguientes cláusulas contractuales:

CLAUSULA CUARTA. – “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Además de las obligaciones propias del contrato, el CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones.

Ejecutar las actividades que tengan que ver con los componentes y programas definidos en el Reglamento Operativo (Anexo 1) y en el contrato.

Dar el apoyo logístico necesario para la coordinación e implementación de las actividades que tengan que ver con el contrato, con sujeción al mecanismo de desembolso del subsidio establecido en el contrato y en el Reglamento Operativo (Anexo 1).

7) Cumplir oportunamente y con eficiencia todas las obligaciones derivadas del contrato. Proveer al supervisor del contrato los elementos documentales que se requieran con el fin de cumplir las labores de supervisión, verificación y monitoreo de la ejecución del contrato;

Prestar el apoyo necesario para el logro y cumplimiento de los propósitos y obligaciones establecidas en el contrato. Lo anterior sin perjuicio de los informes que deban entregarse por solicitud de dicho sentido, de cualquier Autoridad Administrativa u Órgano de Control.

¹ Expediente digital, archivo “03ActaPoderesYAnexos”

Almacenar, custodiar y mantener las memorias, archivos y, en general, todos los documentos que se produzcan durante la ejecución del contrato, los cuales deberán ser transferidos al Banco Agrario de Colombia dentro de los dos (2) meses siguientes a la liquidación del proyecto.

Presentar un informe técnico y financiero final sobre la ejecución del contrato”.

CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. -LIQUIDACIÓN: “Las partes se comprometen a liquidar el presente contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución otorgado al Contratista o Gerencia Integral”.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Que la Gerencia Integral COOBRA (Gerencia Integral No. 228) al incumplir las obligaciones pactadas en el Contrato No. C-GV2014-116 ha generado y generará al Banco Agrario de Colombia S.A., los daños y perjuicios que estime el Área Jurídica de la Gerencia de Vivienda, teniendo en cuenta que no allegó la liquidación de cada uno de los proyectos, de los contratos de obra, interventoría, trabajo social ni el informe financiero con los debidos documentos soporte y dentro del contrato no se especifica el perjuicio estimado para este incumplimiento; y es en este sentido que no es posible determinar los valores pagados por la Gerencia Integral a cada uno de los contratistas, ni establecer los relacionados con cada uno de los componentes de los proyectos y determinar si existen sobrantes en alguno de los rubros indicados dentro del FORMULARIO 2 - COSTOS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO. Valga la pena aclarar así mismo que, el Supervisor Técnico del contrato y los profesionales de apoyo del área de Gestión Técnica de Seguimiento a Proyectos no pueden determinar los perjuicios tomando el FORMULARIO 2 - COSTOS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO, debido a que las viviendas se ejecutaron al 100%.

Por lo anterior el Banco Agrario de Colombia presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos.

Una vez analizadas las consideraciones expuestas, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda, así:

Se realizará la liquidación bilateral del Contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016.

La Entidad Operadora COOBRA se compromete a realizar la entrega total de la documentación faltante para la elaboración del acta de liquidación, durante un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la realización de la diligencia de conciliación.

El Banco Agrario de Colombia S.A. se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del referido contrato, en el término de diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria del auto que apruebe el acta de conciliación.

La suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizará a los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El valor que el Banco Agrario de Colombia S.A. le adeuda a la Entidad Operadora COOBRA por concepto de administración (10% final), corresponde a la suma de \$17.826.291,00 más el valor por concepto de formulación (reajuste), equivalente a la suma indexada de \$1.404.600,75, para un total de \$19.230.891,75.

El monto relacionado en el numeral anterior de \$19.230.891,75 se consignará contra liquidación en la cuenta que la Gerencia Integral certifique. Se desiste de la aplicación de la Cláusula Penal contenida en el contrato referido, decisión condicionada al cumplimiento de la entrega por parte de la Entidad Operadora COOBRA, dé la documentación completa requerida en este caso para la realización de la liquidación.

Finalmente, y si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial, dicho pacto deberá someterse a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo. Se deja constancia que aún no ha operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo con lo certificado por la Gerencia de Vivienda, es todo”.

Ante la propuesta, la apoderada judicial de la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca –COOBRA-, manifestó que:

“una vez analizado el contenido del documento en mención, mi representada y la suscrita, manifestamos que estamos de acuerdo con los términos de la conciliación. Es todo”

Por su parte, la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos señaló que:

“La procuradora judicial NO se opone a la conciliación al que llegan las partes, teniendo en cuenta que como lo expresa el Consejo de Estado la liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial, que es lo que busca con este acuerdo conciliatorio. Así entonces se considera que la oferta de liquidación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por que la solicitud de conciliación se dentro del término de dos años que la ley procesal señala como término de caducidad, como quiere que el 28 de febrero de 2020 se amplió el plazo del contrato hasta el 28 de marzo del mismo año; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), ya que se refiere a la liquidación de un contrato ejecutado y las partes están de acuerdo con el corte de cuentas que se ha elaborado y existe una fecha cierta para el pago (quince (15) días siguientes contados desde la ejecutoria del auto que apruebe el acta de conciliación); ; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de acuerdo a los poderes que se adjuntaron; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1- el contrato C-GV2014-11, 2. Actas de inicio y reinicio , 3- actas de suspensión 4-.informes de interventoría 5- labores de supervisión, 6- adiciones, 7- modificaciones y prorrogas, 8- soportes de pago y abonos, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues de lo que se trata es de liquidar el contrato C-GV2014-116, suscrito entre las partes, que a la fecha se encuentra ejecutado en los términos estipulados....”

1.3. Providencia apelada²

Mediante Auto Interlocutorio No. 1485 de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, declaró improbadamente el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Banco Agrario de Colombia S.A y la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA.

Manifestó el despacho que respecto de la liquidación del contrato, las partes no acuden al juez administrativo con el fin de que este apruebe una liquidación del contrato ni para que dicha liquidación se realice judicialmente, sino para que se las autorice a que la realicen bilateralmente luego de emitida la providencia de aprobación del acuerdo

² Expediente digital, archivo “12AutoImpruebaConciliacionPrejudicial”

conciliatorio, y señala que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado “*solo es procedente acudir en vía judicial cuando no se haya podido realizar la liquidación bilateral o unilateral; en otras palabras, no puede acudir al juez del contrato para que este avale que las partes realicen la liquidación administrativa, en tanto que esta es una facultad otorgada en la ley para la administración*”.

También, consideró que no se aportaron los documentos contractuales faltantes y que impedían la liquidación administrativa, como tampoco aquellos que le permitan al despacho verificar el balance financiero para finiquitar el negocio comercial; e incluso, se concluye como condición para proceder en tal sentido, el que la firma COOBRA aporte toda la documentación que le ha sido requerida, en el término de los 10 días de celebrada la audiencia ante el Ministerio Público, y que a la fecha en que se expidió la providencia no se había allegado.

Finalmente el despacho no encontró soporte probatorio para establecer el origen de los valores que se pretenden conciliar, señalados como reajuste financiero y pagos administración. Por lo cual manifestó que todas estas circunstancias, que llevan a una ausencia total de claridad probatoria, lo que le impidió aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial.

1.4. Recurso de apelación

El Banco Agrario de Colombia S.A, y la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, interpusieron recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio No. 1485 de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en los siguientes términos:

1.4.1. Banco Agrario de Colombia S.A³

Manifiesta la entidad que los documentos necesarios para la liquidación del contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016, fueron entregados en su totalidad al Banco el 17 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación expedida el 14 de diciembre del mismo año, suscrito por el Área de Gestión Técnica de Seguimiento a Proyectos y en la cual se indica lo siguiente:

... “Mediante el presente documento se informa lo manifestado en el Informe de Supervisión de fecha 24 de julio de 2021 y en el Informe de Supervisión ajustado de fecha 01 de octubre de 2021, del contrato de administración de recursos No. C-GV2014-116 suscrito con la Gerencia Integral “La Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA GI 228”, indicando la entrega de los documentos de liquidación así:

- *El día 17 de septiembre de 2021, la Gerencia Integral radicó los documentos de liquidación de los proyectos con los documentos soporte, así:*

³ Expediente digital, archivo “14RecursoDeReposicion”

Expediente: 19001 33 33 005 2021 00172 01
 Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 Demandado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA
 Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO	ACTA	MUNICIPIO	LOCALIDAD	RADICADO CORRESPONDENCIA
4614122015	23-2014	ALMAGUER	CONSTRUCCION DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA ALMAGUER	004669
4614122016	23-2014	BALBOA	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA BALBOA	004698
4614122017	23-2014	BOLIVAR	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA BOLIVAR	004668
4614122018	23-2014	MERCADERES	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAFUNDECIMA - MERCADERES	004692
4614122019	23-2014	SAN SEBASTIAN	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA - FUNDECIMA SAN SEBASTIAN	004693
4614122020	23-2014	PATIA	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA PATIA	004670
4614122021	23-2014	SOTARA	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA SOTARA	004697
4614122022	23-2014	SUCRE	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA SUCRE	004694
4614122023	23-2014	TIMBIO	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA TIMBIO	004688
4614122024	23-2014	LA SIERRA, ROSAS	CONSTRUCCION DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA ROSAS - LA SIERRA	004690
4614122025	23-2014	SANTA ROSA	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA SANTA ROSA	004696
4614122026	23-2014	POPAYAN	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA POPAYAN	004689

La presente se expide a solicitud del área Jurídica de la Gerencia de Vivienda, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021”...

Aunado a lo anterior, dentro de la misma certificación también se informa que el día 1 de octubre de 2021, se realiza un ajuste al Informe final de Supervisión, documento en el cual se hace alusión a los valores adeudados por parte del Banco a favor de la GI 228.

1.4.2. Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴

En primera medida manifestó que la decisión del *A quo* se enfoca en que la administración tiene facultad para liquidar el contrato y con ello, pierde de vista el contexto en el que se dio el acuerdo conciliatorio y su finalidad.

Señala que en el caso concreto, las partes no habían logrado ponerse de acuerdo con anterioridad para liquidar el contrato, por cuestiones que aparentemente podrían ser imputables al contratista, y si bien el BANCO AGRARIO consideró inicialmente que no tenía competencia temporal para liquidar unilateralmente el contrato y que debía acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para solicitar la liquidación judicial del mismo, en el transcurso del trámite de conciliación las partes llegaron a un acuerdo para definir el balance financiero y finiquitar el negocio jurídico, sin necesidad de acudir judicialmente al juez administrativo.

En esa medida, no se trata de que el juez autorice a las partes o a la administración para liquidar un contrato, pues la misma ley la que establece tal competencia y en ese caso, si no hay ninguna diferencia o conflicto, no se hace necesario la intervención del operador Jurídico. Se trata de un asunto en el que, con ocasión del trámite de conciliación extrajudicial, las partes logran ponerse de acuerdo en la liquidación de un contrato que, huelga decir, todavía podía ser liquidado en vía administrativa, como bien lo advirtió el Despacho cuando estableció que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de controversias contractuales y por ende, las partes conservan competencia temporal para liquidar el contrato.

⁴ Expediente digital, archivo “16ProcuraduriaRecursoApelacion”

De manera que, el control que se ejerce por el juez administrativo, respecto del acuerdo logrado a instancias del mecanismo de conciliación, evalúa concretamente dos aspectos: i) la legalidad de los términos que rodean el acuerdo y ii) que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni para las partes. Pese a lo anterior, el Despacho analizó el caso desde el conflicto y al hacerlo, perdió de vista que las partes decidieron superarlo y llegaron a un acuerdo, en el que se comprometieron a liquidar bilateralmente el contrato.

En segundo lugar, menciona que los documentos aportados por las partes permiten establecer la ejecución total del contrato y que existen unas sumas por pagar, ya que, dentro del trámite de conciliación, se allegó suficiente documentación que permite determinar que el contrato se ejecutó en su totalidad y la misma entidad contratista reconoce la falta de pago de algunas sumas a favor de COOBRA, a partir de la realización de balances financieros.

Dentro de los documentos aportados como el contrato de Gerencia Integral, el acta de inicio, suspensión y reinicio del mismo, así como las modificaciones, prórrogas, adiciones suscritas entre las partes, once informes de interventoría, soportes de pagos administrativos, soportes de pago indexación, se pueden advertir las obligaciones de las partes, especialmente y para lo que interesa en este punto, la obligación en cabeza del BANCO AGRARIO de cancelarle unas sumas a la firma COOBRA, por realizar la Gerencia Integral en el marco del subsidio de VISR para el departamento del Cauca.

Considera adicionalmente, que la liquidación a la cual se comprometieron a realizar las partes, sí encontraría fundamento en los balances realizados por la entidad convocante, los cuales fueron puestos de presente desde la misma solicitud de conciliación prejudicial, en donde la entidad señala también que el contrato se ejecutó al 100% y que existe una obligación a su cargo consistente en unas sumas que deben ser canceladas a la firma COOBRA, por concepto de administración que corresponde a lo pactado y por lo mismo, NO resulta lesivo para el patrimonio estatal.

Finalmente considera que la decisión desconoce la importancia de la conciliación lograda entre las partes, las ventajas que representa y limita el acceso a la administración de justicia, ya que las partes, en el marco de su autonomía de la voluntad, consideraron que era posible liquidar bilateralmente el contrato en los términos planteados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y fruto de ello surgió el Acta de Conciliación, que fue avalada por esta Procuraduría por considerar que no vulneraba el ordenamiento jurídico ni era lesiva para el patrimonio estatal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 3, del CPACA, el auto que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, es susceptible del recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 125 numeral 2, literal g, del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, resolver el asunto.

2.2. Problema jurídico.

La Sala plantea los siguientes:

- i) ¿Cuál es el objeto de la conciliación prejudicial?
- ii) ¿Se aportó el suficiente material probatorio para poder llevar a cabo la liquidación del contrato?
- iii) ¿Hay lugar a confirmar la providencia impugnada?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes contenidos: (i) La conciliación extrajudicial, presupuestos para su aprobación, y su finalidad (ii) Caso concreto.

2.3. La conciliación extrajudicial, presupuestos para su aprobación y su finalidad.

La conciliación extrajudicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, en cuanto a la totalidad de las pretensiones o parcialmente, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Así lo dispuso el legislador en la Ley 1285 de 2009 artículo 13, *“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*. Entendiéndose hoy aplicado a los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Según el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).⁵

En conclusión, ha determinado la jurisprudencia contenciosa administrativa que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber: i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público⁶.

Ahora bien, una vez definidos los requisitos para su aprobación por parte de la jurisdicción, se hace necesario plasmar cual es la finalidad de acudir a este medio alternativo de resolución de conflictos, y es así como la Corte Constitucional ha dicho que⁷:

La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”.⁸

Esta Corporación a través de la sentencia C-1195 del 2001, señaló una serie de características propias de la conciliación, para determinar su efectividad como mecanismo para acceder a la justicia y resolver de forma pacífica los conflictos, cumpliendo con los fines buscados por el legislador; entre las cuales se resaltan para el presente estudio de constitucionalidad las siguientes:

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 28 de mayo de 2019. Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 222 de 2013, MP: María Victoria Calle Correa

⁸ Cfr. Sentencia C-893 de 2001 (MP. Clara Inés Vargas Hernández, AV. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Córdoba Triviño y Marco Gerardo Monroy Cabra). (Cita dentro de la cita)

En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia¹⁷ y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar”.

Por lo anterior, podemos decir que los fines de conciliación extrajudicial, se proyectan en que es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, con la posibilidad de finiquitar de manera rápida un conflicto; la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios trances; la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado; además, favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto, y por último, este mecanismo repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de Administración de Justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

2.4. Caso concreto

El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 1485 de 10 de diciembre de 2021, declaró improbadamente el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Banco Agrario de Colombia S.A y la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA.

El Banco Agrario de Colombia S.A, y la señora Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, interpusieron recurso de apelación al considerar que la *A quo*, perdió de vista el objeto de la conciliación al analizarla desde el conflicto, y concluir que los documentos aportados por las partes permiten establecer la ejecución total del contrato y que existen unas sumas por pagar.

Ahora bien, en primer término, el juzgado aduce que las partes no acuden a la jurisdicción para que apruebe una liquidación del contrato, ni para que se elabore judicialmente, sino, en últimas, para que autorice a las partes a que la realicen de manera bilateral luego de emitida la providencia de aprobación de tal acuerdo.

Sin embargo, tal como menciona el Ministerio Público, las partes dentro de la audiencia de conciliación, lograron llegar a un acuerdo para poder realizar la liquidación bilateral del contrato.

Si bien es cierto, de la redacción inicial de la solicitud, podría llegarse a esa conclusión, lo cierto es que, en desarrollo de la fase de conciliación ante la señora agente del Ministerio Público, se dejó claro que no buscaban “aval” del juez contencioso administrativo para poder realizar la liquidación, pues como se indicó en el pronunciamiento que hoy se revisa, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que puede efectuarse en cualquier momento, antes de los dos años para que opere el término de caducidad.

Lo que encuentra esta Corporación, es que el Banco Agrario requería de unos documentos para realizar la liquidación y analizarla en conjunto con la convocada; fue por ello que en el acuerdo se dejó plasmado que se llegaría a ese pacto, si y solo sí, se arribaban tales elementos, lo que fue satisfecho en debida forma, allegándolos a la Procuraduría y ratificado que los mismos fueron entregados, por la deudora de los documentos- COOBRA-.

El otro aspecto de acuerdo, estaba referido a los términos en que se suscribiría el acta, también respecto de la cancelación del saldo adeudado y la renuncia de la entidad financiera al cobro de la cláusula penal, por el incumplimiento con la entrega de documentos. Todo ello, en ejercicio del poder dispositivo de las partes.

En ese orden de ideas, no hubo solicitud de permiso o autorización para la liquidación, el acuerdo versa en que para producirse la liquidación bilateral entre las partes, **era indispensable**, ya que como se mencionó, se precisaba de unos documentos que no habían sido entregados en tiempo y ello se resolvió mediante el acuerdo, logrado en la audiencia de conciliación, en los términos propuestos por el Banco Agrario de Colombia y aceptados sin presión alguna por COOBRA.

Así, el deber de la jurisdicción a la hora de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, consiste en efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo ni para el patrimonio público ni para las demás partes, y la providencia impugnada desvió el estudio, enfilando sus argumentos en asuntos que habían sido superados en el marco de la legalidad y de la voluntad, por las partes.

En segunda medida, la *A quo* considera que no se aportaron los documentos contractuales faltantes para poder realizar la liquidación del contrato, y adicional a ello,

no encuentra el soporte probatorio para establecer el origen de los valores que se pretenden conciliar, señalados como reajuste financiero y pagos administración.

Ahora bien, el Banco Agrario de Colombia S.A, manifiesta que los documentos faltantes, para poder realizar la liquidación del contrato fueron aportados por parte de COOBRA, el día 17 de septiembre de 2021, tal como consta en la certificación expedida el 14 de diciembre del mismo, suscrito por el Área de Gestión Técnica de seguimiento a proyectos y en la cual se indica lo siguiente⁹:

... “Mediante el presente documento se informa lo manifestado en el Informe de Supervisión de fecha 24 de julio de 2021 y en el Informe de Supervisión ajustado de fecha 01 de octubre de 2021, del contrato de administración de recursos No. C-GV2014-116 suscrito con la Gerencia Integral “La Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca - COOBRA GI 228”, indicando la entrega de los documentos de liquidación así:

- El día 17 de septiembre de 2021, la Gerencia Integral radicó los documentos de liquidación de los proyectos con los documentos soporte, así:

RADICADO	ACTA	MUNICIPIO	LOCALIDAD	RADICADO CORRESPONDENCIA
4614122015	23-2014	ALMAGUER	CONSTRUCCION DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA ALMAGUER	004669
4614122016	23-2014	BALBOA	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA BALBOA	004698
4614122017	23-2014	BOLIVAR	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA BOLIVAR	004668
4614122018	23-2014	MERCADERES	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAFUNDECIMA - MERCADERES	004692
4614122019	23-2014	SAN SEBASTIAN	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA - FUNDECIMA SAN SEBASTIAN	004693
4614122020	23-2014	PATIA	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA PATIA	004670
4614122021	23-2014	SOTARA	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA SOTARA	004697
4614122022	23-2014	SUCRE	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA SUCRE	004694
4614122023	23-2014	TIMBIO	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA TIMBIO	004688
4614122024	23-2014	LA SIERRA, ROSAS	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA ROSAS - LA SIERRA	004690
4614122025	23-2014	SANTA ROSA	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA FUNDECIMA SANTA ROSA	004696
4614122026	23-2014	POPAYAN	CONSTRUCCION DE VIVIENDANUEVA FUNDECIMA POPAYAN	004689

Por lo cual, de acuerdo con los documentos aportados, por parte de COOBRA, no le asiste razón al Juzgado de Conocimiento cuando señala que hacen falta los documentos contractuales solicitados, y que impedían llevar a cabo la liquidación del contrato, ya que el Banco Agrario de Colombia S.A certificó la entrega de los mismos, el 14 de diciembre de 2021, tal como se mencionó anteriormente.

A su vez, se menciona en el auto que no se encuentra soporte probatorio para establecer el origen de los valores que se pretenden conciliar, señalados como reajuste financiero y pagos administración, sin embargo según los documentos aportados dentro del proceso de conciliación como lo son: el contrato de gerencia integral, el acta de inicio, suspensión y reinicio del mismo, así como las modificaciones, prórrogas, adiciones suscritas entre las partes, once informes de interventoría, soportes pagos

⁹ Expediente digital, archivo “14RecursoDeReposicion”, folio 5

administrativos, soportes pago indexación, etc., y según decisión del comité de conciliación del Banco Agrario de Colombia, una vez realizados los balances financieros, se encuentra que el Banco debe la suma de \$19' 230.891,75 a favor de COOBRA, por concepto de formulación y reajuste financiero, y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio, así¹⁰:

SALDOS A FAVOR DE LAS PARTES. De acuerdo con lo relacionado anteriormente y a la ejecución de las viviendas al 100% de cada uno de los proyectos, con certificado de recibo a satisfacción protocolizados, el Banco adeuda a la Gerencia Integral DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19,230,891.75) correspondientes al saldo restante equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, conformado por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1,404,600.75) por concepto de formulación y reajuste financiero y DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 17,826,291.00) por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio, así:

RADICADO	LOCALIDAD	VIV. ASIGNADAS	VIV. TERMINADAS	VALOR SUBSIDIOE INDEXACIÓN PROYECTO	VALOR EJECUTADO SUBSIDIO E INDEXACIÓN	VALOR POR RECONOCER DE FORMULACIÓN	% CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN	VALOR POR RECONOCER DE ADMINISTRACIÓN
4614122025	SANTA ROSA	37	37	\$ 643.705.650,00	\$ 643.705.650,00	\$ 3.218.528,25	2,00%	\$ 12.874.113,00
4614122021	SOTARA	15	15	\$ 260.961.750,00	\$ 260.961.750,00	\$ 1.304.808,75	2,00%	\$ 5.219.235,00
4614122022	SUCRE	23	23	\$ 400.141.350,00	\$ 400.141.350,00	\$ 2.000.706,75	2,00%	\$ 8.002.827,00
4614122023	TIMBIO	23	23	\$ 400.141.350,00	\$ 400.141.350,00	\$ 2.000.706,75	2,00%	\$ 8.002.827,00
TOTALES		367	367	\$ 6.384.864.150,00	\$ 6.384.864.150,00	\$ 31.924.320,75	2,00%	\$ 127.697.283,00
VALOR PAGADO POR EL BANCO A LA FECHA						\$ 30.519.720,00		\$ 109.870.992,00
SALDO FORMULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN						\$ 1.404.600,75		\$ 17.826.291,00
SALDO A FAVOR DE LA GERENCIA INTEGRAL CONTRATO								\$ 19.230.891,75

Por lo anterior, es claro que, de acuerdo con los informes presentados por el Banco Agrario de Colombia S.A, como lo son la certificación de los documentos aportados por COOBRA, que impedían la realización de la liquidación del contrato, y el balance financiero final, que obran dentro del informe final de supervisión, hubo una falta de valoración probatoria por parte de la A quo, ya que, como se pudo observar, el Banco Agrario fue diligente con todo el registro contable de las actuaciones llevadas a cabo en la ejecución del contrato, y certificó que COOBRA, aportó los documentos echados de menos, dentro del proceso de conciliación para poder llevar a cabo la liquidación del contrato.

Es más, en trámite de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se informó por parte de COOBRA¹¹ al Ministerio Público el 21 de septiembre de 2021, que había hecho entrega de todos los documentos faltantes para la liquidación bilateral del contrato.

En esta medida, atendiendo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se tiene que:

¹⁰ Expediente digital, archivo "14RecursoDeReposicion", folio 6-7

¹¹ Archivo electrónico identificado con el N° 05

i) No ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que el plazo de ejecución del Contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de VISR para el Departamento del Cauca No. C-GV2014-116, venció el 28 de marzo de 2020, según las prórrogas pactadas, por tanto, las partes tienen dos (2) años para solicitar la liquidación judicial a través del medio de control de controversias contractuales, que corren entre el 30 de septiembre de 2020 y el 01 de octubre de 2022, y adicionalmente como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de junio de 2021¹², como en su momento lo expresó la *A quo*.

ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, ya que se refiere a la liquidación de un contrato ejecutado al 100% y las partes están de acuerdo con el balance final de cuentas elaborado por el Banco Agrario, en donde hay un saldo a favor de COOBRA por un valor de \$19' 230.891,75 por concepto de formulación y reajuste financiero, y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio.

Por tanto, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación.

iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de acuerdo a los poderes adjuntados.

La parte convocante está compuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A, representado legalmente por Edgar Yamil Murillo Alegría, quien otorgó poder a Jesús Alberto Suárez Mayor, con facultad expresa para conciliar.¹³

La parte convocada está compuesta por la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca – COOBRA, representada legalmente por Zoraida Cuéllar Velasco, quien otorgó poder a Carolina Elizabeth Rubio Villota, con facultad expresa para conciliar.¹⁴

iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: el contrato C-GV2014-11, Actas de inicio y reinicio, actas de suspensión, informes de interventoría, labores de supervisión, adiciones, modificaciones y prórrogas, soportes de pago y abonos.

Según el informe de supervisión¹⁵ realizado por el Banco Agrario, se puede constatar que los documentos faltantes para poder realizar la liquidación del contrato fueron aportados por COOBRA el 17 de septiembre de 2021, mediante certificación expedida por el banco el 14 de diciembre de 2021.

Adicional a ello dentro del informe de supervisión, se encuentra que una vez hecho el balance de cuentas, el Banco Agrario de Colombia debe un saldo a favor de COOBRA por concepto de formulación y reajuste financiero y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio, que va íntimamente relacionado con el equilibrio económico del contrato.

¹² Expediente digital, archivo "03ActaPoderesYAnexos", folio 1

¹³ Expediente digital, archivo "03ActaPoderesYAnexos", folio 19

¹⁴ Expediente digital, archivo "03ActaPoderesYAnexos", folio 20

¹⁵ Expediente digital, archivo "14RecursoDeReposicion", folio 9

v) El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, porque lo que se trata es de liquidar el contrato C-GV2014-116, suscrito entre las partes, en el cual se acordó que:

Una vez analizadas las consideraciones expuestas, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizan por unanimidad CONCILIAR con base en los parámetros específicos expuestos y suministrados por la Vicepresidencia Administrativa de Gerencia de Vivienda, así:

Se realizará la liquidación bilateral del Contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016.

La Entidad Operadora COOBRA se compromete a realizar la entrega total de la documentación faltante para la elaboración del acta de liquidación, durante un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la realización de la diligencia de conciliación. El Banco Agrario de Colombia S.A. se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del referido contrato, en el término de diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria del auto que apruebe el acta de conciliación.

La suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizará a los 15 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El valor que el Banco Agrario de Colombia S.A. le adeuda a la Entidad Operadora COOBRA por concepto de administración (10% final), corresponde a la suma de \$17.826.291,00 más el valor por concepto de formulación (reajuste), equivalente a la suma indexada de \$1.404.600,75, para un total de \$19.230.891,75.

El monto relacionado en el numeral anterior de \$19.230.891,75 se consignarán contra liquidación en la cuenta que la Gerencia Integral certifique. Se desiste de la aplicación de la Cláusula Penal contenida en el contrato referido, decisión condicionada al cumplimiento de la entrega por parte de la Entidad Operadora COOBRA de la documentación completa requerida en este caso para la realización de la liquidación.

Finalmente, y si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial, dicho pacto deberá someterse a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo. Se deja constancia que aún no ha operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo con lo certificado por la Gerencia de Vivienda, es todo”.

Teniendo en cuenta la propuesta de liquidación anteriormente presentada por el Banco Agrario, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que manifieste su posición: “una vez analizado el contenido del documento en mención, mi representada y la suscrita, manifestamos que estamos de acuerdo con los términos de la conciliación. Es todo”

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el presente acuerdo no es violatorio de la ley, ya que se pretende una fórmula de arreglo, con el fin de poder realizar la liquidación del contrato de forma bilateral, el cual no afecta los derechos de las partes, tan es así que la propuesta de arreglo fue formulada por el Banco Agrario, sin oposición alguna por parte de COOBRA.

Adicional a ello, no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que dentro del informe de supervisión, una vez realizado el balance final de cuentas, se encuentra que el Banco Agrario de Colombia, debe un saldo a favor de COOBRA por un valor de \$19' 230.891,75 por concepto de formulación y reajuste financiero, y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio, lo cual correspondía a los pactado

en el contrato, por lo cual las partes acordaron resolver el asunto en cuestión mediante la conciliación y así evitar un desgaste de la administración de justicia.

Al tenor de los anteriores argumentos, tenemos entonces que el acuerdo logrado por las partes cumplió a cabalidad con los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser aprobado, y no encuentra esta Sala, falta de prueba alguna para poder llevar a cabo la liquidación del contrato de forma bilateral, según el informe de supervisión realizado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La decisión del Juzgado de declarar improbadamente el acuerdo conciliatorio afecta los fines mismos de la conciliación extrajudicial, ya que las partes de común acuerdo, quieren resolver el conflicto de una forma expedita, de manera que no tengan que acudir a la jurisdicción contenciosa para que se resuelva el asunto, evitando un desgaste de la Administración de Justicia.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, esta Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en tanto que obran dentro del proceso, todos los documentos necesarios que permiten poder llevar a cabo la liquidación del contrato C-GV2014-116, y determinar que el Banco Agrario de Colombia S.A, debe un saldo a favor de COOBRA por concepto de formulación y reajuste financiero, y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1485 de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del asunto de referencia, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 14 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Banco Agrario de Colombia S.A y la Cooperativa de Beneficiarios de la Reforma Agraria del Cauca – COOBRA, mediante el cual las entidades se comprometen a realizar la liquidación bilateral del contrato C-GV2014-116 suscrito el 15 de abril de 2016., y el Banco Agrario de Colombia S.A consignará el valor de \$19' 230.891,75 por concepto de formulación y reajuste financiero, y por concepto de administración del subsidio y administración de indexación del subsidio a favor de COOBRA.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO : El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia conforme lo señalado por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001 33 33 005 2021 00172 01
Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: COOPERATIVA DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL CAUCA – COOBRA
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - SEGUNDA INSTANCIA

SEXTO: En firme esta providencia, remítase al Juzgado de Origen para lo de su cargo

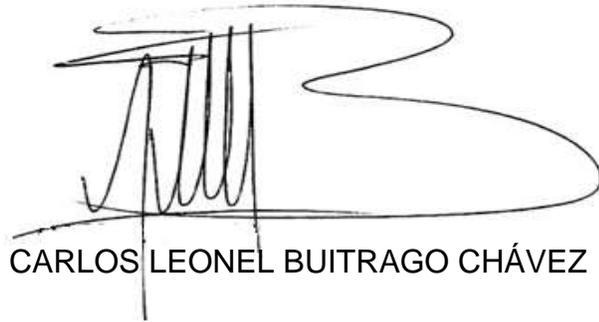
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9be101b8d7b39d949c9f056d37ff39d594bc1539b096417f591927daf9496e

Documento generado en 25/04/2022 10:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**